PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

PUBLICACIÓN

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

LA SUSCRITA, EN CALIDAD DE DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO:

HACE SABER

Que, dentro de las diligencias administrativas adelantadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco del expediente 019 de 2022 se profirió el Auto 052 del 09 de Junio de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 019 DE 2022" el cual

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS *por la realización de actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en contra de los señores:*

ITEM	***Nombre***	***Cédula***	***No. De identificación***	***Lugar de procedencia***
1	*BRAYAN ERMILSO ELEJALDE VELASCO*	*X*	*1.062.280.442*	*Buenos Aires Cauca*
2	*YOFRAN ANDRÉS NOSCUE IPIA*	*X*	*1.067.529.796*	*Toribio Cauca*
3	*NOE SILVA SÁNCHEZ*	*X*	*1.061.773.536*	*Suárez Cauca*
4	*EDILSON LÓPEZ CHANDILLO*	*X*	*10.472.398*	*Suárez Cauca*
5	*ARLEY CRUZ CAMAYO*	*X*	*1.002.847.149*	*Morales Cauca*
6	*YINER CAMAYO CRUZ*	*X*	*1.003.371.019*	*Suárez Cauca*

Pliego de cargos:

1. *Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. numerales:*

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

Agravantes formulados del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7*. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Lo anterior en el Corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas:

N	***W***
03° 24’ 51,637”	*76° 41’ 46,986"*

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR *a los Señores BRAYAN ERMILSO ELEJALDE VELASCO, YOFRAN ANDRÉS NOSCUE IPIA, NOE SILVA SÁNCHEZ, EDILSON LÓPEZ CHANDILLO, ARLEY CRUZ CAMAYO y YINER CAMAYO CRUZ, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.*

ARTÍCULO TERCERO. – TENER *como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO CUARTO. - TENER *como documentación dentro del expediente la siguiente:*

1. *Informes de recorridos de prevención, vigilancia y control contenidos en el expediente.*
2. *Mapa de georreferenciación del área protegida.*
3. *Informe Técnico Inicial No. 20237580000036 del 15 de diciembre de 2023.*

4. *Registro fotográfico y documental que reposa en el expediente.*

ARTICULO QUINTO. - CONCEDER *A los presuntos infractores el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEXTO. - CONTRA *el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, por tratarse de un auto de mero trámite.*

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
Directora Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

Se fija la presente publicación el _____a las 8:00 am en un lugar público y visible de la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por el término de 10 días hábiles.

Se desfija la presente publicación el _____a las 6:00 pm

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE
Directora Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: Daiver Mamian Contratista, CPS-181-2025 DTPA	**Revisó:** Margarita María Marín Profesional Jurídica DTPA	**Aprobó:** Gloria Teresita Serna Álzate Directora Territorial DTPA

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20257580006461
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20257580006461**
Fecha: **16-06-2025**

Código de dependencia 758
DTPA - JURIDICA

Cali, Valle del Cauca

Señores (as)
Brayan Ermilso Elejalde Velasco
C.C. 1.062.280.442
Yofran Andrés Noscue Ipia
C.C. 1.067.529.796
Noe Silva Sánchez
C.C 1.061.773.536
Edilson López Chandillo
C.C. 10.472.398
Arley Cruz Camayo
C.C. 1.002.847.149
Yiner Camayo Cruz
C.C. 1.003.371.019
Santiago de Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO **Auto 052 del 09 de junio de 2025** *"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 019 DE 2022".*

Reciban un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho les notifica por Aviso **Auto 052 del 09 de junio de 2025** *"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL*

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

EXPEDIENTE 019 DE 2022" proferido por la Dirección Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en veintitrés (23) folios.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente (*de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles)*.

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE
Directora Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
Daiver Marmian
Contratista, CPS-181-2025
DTPA

Revisó:
Margarita María Marín
Profesional Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

Anexo: *Auto 052 del 09 de junio de 2025*
Expediente: *019-2022*

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(052)

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 019 DE 2022"

La Directora de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde al Estado ejercer esta potestad, Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente*", estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un "*área de extensión que permita su auto regulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo*".

Que en esta medida, el artículo 332 Ibídem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son: **"a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".** (La negrilla y el Subrayado son fuera de texto).

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI;** en este sentido, el **RESUELVE** en su artículo Primero, literal a), reza: "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en**

jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.** Además, dicha ley en su artículo 5° indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 modifico el artículo 24 de la el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 regulando la etapa procesal de formulación de cargos que,

> "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*".

Ahora bien, el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por aviso, conforme los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que "*Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO. Actualmente, y desde hace más de una década, uno de los mayores desafíos para la conservación y preservación del PNN Farallones de Cali es la ejecución del delito asociado a la explotación ilícita de yacimiento minero, actividad que pone en riesgo la estabilidad de las cuencas de los ríos Cali, Meléndez, Pance y Anchicayá, así como de los múltiples ecosistemas y especies que residen al interior de él.

SEGUNDO. Específicamente, la zona de explotación minero ilegal al interior del PNN Farallones de Cali es conocida como "Minas del Socorro" o "Alto del Buey", la cual se encuentra ubicada en el parteaguas de las cuencas del río Cali y el río Anchicayá. Dicha actividad se concentra en mayor proporción en jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali y presenta, a grandes rasgos, las siguientes características e impactos:

- Actividad que, conforme al artículo 34 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) y el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, se encuentra expresamente prohibida al interior de áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales y, por ende, también es susceptible de tratamiento penal por ser considerado delito por parte del artículo 332 de la Ley 599 del 2000 (modificado por la Ley 2111 de 2021).
- Minería aurífera tipo filón, el cual es un proceso que conlleva a ejecutar las siguientes fases: (i) construcción de socavones a través de la perforación de la montaña; (ii) extracción de la roca del yacimiento aurífero; (iii) desarrollar proceso de trituración (uso de cilindros metálicos) y amalgamación con mercurio, cianuro y demás elementos químicos, con el fin de obtener el oro.
- Afectaciones ecológicas, tales como cambio en el uso del suelo, generación de procesos erosivos, deterioro de la calidad de los hábitats naturales, modificación del paisaje natural, afectación a la estructura del suelo y subsuelo en la formación rocosa de los Farallones, captación ilegal del recurso hídrico y desvío de quebradas,

disposición inadecuada de residuos sólidos y químicos entre los que se encuentran metales pesados como el mercurio, cadmio y cianuro entre otros.

- De igual modo, se ha evidenciado tala en la zona objeto de intervención por lo que, asimismo, hay un aprovechamiento ilegal de las especies forestales afectadas.
- Afectaciones sociales y culturales, asociadas a la alteración en el uso y aumento en la ocupación irregular del territorio, cambios de las dinámicas sociales de los habitantes, aumento de la criminalidad y presunta operación de grupos al margen de la ley, prostitución, trabajo infantil, consumo y tráfico de estupefacientes, resistencia e irrespeto al ejercicio de la autoridad ambiental y fuerza pública.
- Instalación de pendones en las rutas de acceso a las minas, al interior del Área Protegida, alusivos al Bloque Occidental comandante Jacobo Arenas – Frente Jaime Martínez, el cual hace parte de las disidencias de las Fuerzas Armadas Revolucionaras de Colombia "FARC", así como de cintas "fúnebres" sujetas a los árboles, las cuales se encuentran acompañadas de carteleras con textos que indican "NO SIGA MINEROS RESPETO Y PLOMO", "ZONA MINERA NO PASAR EVÍTESE PROBLEMAS", "RESPETO O PLOMO NO SIGA MINERÍA POPULAR", entre otros
- Adecuación de áreas para pernoctar en la zona, instalando ramadas, cambuches, cocinas y baños, espacios de trabajo (estructuras metálicas, molino, almacenamiento de herramientas, insumos, entre otros) y de recreación. Frente al último espacio, en el 2023 se ha tenido conocimiento de que los mineros han adelantado "bingos bailables" en la zona, para lo cual llevan desde lechona hasta bebidas alcohólicas y trabajadoras sexuales.
- Transporte, tenencia y uso de explosivos del uso privativo de la fuerza pública para perforación de la montaña.
- Presencia de armas de fuego, corto punzantes, sustancias alucinógenas y alcohol.
- Presencia en el área de presión de habitantes de la zona, así como provenientes de otras regiones (especialmente del Cauca), personas extranjeras, menores de edad y adultos de la tercera edad.
- Amenazas y agresiones en contra del personal del PNN Farallones de Cali y sus bienes, así como asonadas para evitar el actuar institucional.

TERCERO. Dado el crecimiento indiscriminado de la actividad durante los últimos 3 años y medio, lo que conllevó a una agudización de la problemática desde la perspectiva ambiental, social, de salud pública,

jurídica, económica y de seguridad para Santiago de Cali y el Valle del Cuaca, el tres (03) de mayo del 2022 la Dirección Territorial Pacífico expidió el Auto No. 052 por medio del cual (i) impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, contra personas indeterminados; a efectos de inhabilitar los socavones y los equipos utilizados para realizar la extracción de oro al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y (ii) ofició a las Fuerzas Armadas de Colombia solicitando la ejecución de la Medida Preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, a efectos de inhabilitar los socavones, maquinaria y equipos utilizados para la extracción ilegal de oro y la infraestructura asociada.

CUARTO. Uno de los fundamentos para la elaboración y expedición del Acto Administrativo anteriormente referenciado, fue la emisión del concepto técnico con radicado interno 20227660000096 del 3 de mayo de 2022, en el cual arrojó como resultado la consolidación de **graves** impactos ambientales al interior del Área Protegida, como resultado del ejercicio de la actividad ilegal; dicho análisis técnico, obra como anexo del expediente No. 019 de 2022 y hace parte integral del presente Auto.

QUINTO. Conforme a lo ordenado por esta Entidad en el Auto No. 052 del 2022 y con el fin de dar cumplimiento a lo ahí dispuesto, la Fuerza Pública adelantó un operativo para el mes de mayo del mismo año el cual, por razones ajenas a esta Autoridad Ambiental, no arrojó la intervención y resultados esperados.

SEXTO. Se lograron identificar cinco (05) socavones activos y destinados a desarrollar la explotación ilícita de yacimiento minero en el PNN Farallones de Cali, haciendo la salvedad de que existe una alta probabilidad de que sea un número mayor de enclaves mineros al interior del Área Protegida y, por lo tanto, las acciones de seguimiento e intervención no se deben limitar a ellos.

Frente a este punto, es importante indicar que ante la problemática de riesgo público que se vive en la zona, la cual impide la presencia de personal de Parques Nacionales Naturales en el sector de Minas del Socorro, así como de la fuerzas armadas, esta Entidad implementó como estrategia de seguimiento el sobrevuelo del área con Drones, teniendo como resultado las imágenes que se expusieron en la Resolución 20237580000115 del 03 de noviembre 2023, las cuales fueron captadas el siete (07) de octubre de 2023 y evidenciaron la continuidad y crecimiento de la actividad ilegal. De igual forma, y según fuentes de inteligencia oficiales, se llegó a estimar que para el segundo semestre del año 2023 habían alrededor de setecientas (700) personas ejerciendo algún tipo de labor en torno a la problemática

que nos ocupa, razón por la cual la intervención de la misma debe obedecer a un trabajo mancomunado entre las autoridades administrativas llamadas a intervenir, así como de la fuerza pública.

A partir de los sobrevuelos y de los recorridos de prevención y vigilancia que logró adelantar el equipo operativo del PNN Farallones de Cali, hasta inicios del año 2023, se consideró prioritario llevar a cabo la intervención de los socavones conocidos popularmente como Patequeso y Martínez, no obstante, las bocaminas restantes también deberán ser intervenidas en un corto plazo.

Tabla 01. coordenadas socavones activos a la fecha.

Socavón	Y	X	Lat_geo	Long_geo
Patequeso	3,414243	-76,69631	3° 24' 51.275" N	76° 41' 46.716" W
Martínez	3,406393	-76,686305	3° 24' 23.015" N	76° 41' 10.698" W
Feo 1 y 2	3,410833	-76,688611	3° 24' 38.999" N	76° 41' 19.000" W
Juan Getial	3,40954	-76.697588	3° 24' 34.344" N	76° 41' 51.317" W
Paisa Muelón	3,409167	-76,693056	3° 24' 33.001" N	76° 41' 35.002" W

SÉPTIMO. Según estudios vigentes para el 2024, se calculó que mensualmente se vertían como mínimo 17, 172 kg de mercurio en el área en presión y, es por ello, que hoy se arrojan los siguientes resultados del muestro de mercurio en sedimento a través de los últimos ocho años, los cuales son analizados en el laboratorio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca:

Tabla 02. de Concentraciones de mercurio en mg/kg de muestra, obtenidas en los muestreos a sedimentos realizados por el PNN Farallones de Cali.

N°	Punto de muestreo	2015		2016	2017		2018		2019	2020	2021	2022		2023
		Abr	Oct	Abr	Mar	Sep	May	Jul	Sep	Jul	May	Mar	Sep	May
1	Anchicayá	35,8	0,0076	102,06	16,43	1,21	109,08	29,45	17,5	11,7	2,27	2,21	-	-
2	Ferney	1,46	0,00137	2,11	2,11	0,61	6,33	N.D.	13,5	1,07	1,73	0,278	3,69	-
3	Simón Bolívar	2,84	0,00797	2,13	4,56	4,29	15,74	6,72	N.D.	2	1,76	1,40	N.D.	7.52
4	Teófilo	1,57	0,0323	1,48	0,78	1,49	15,52	2,54	N.D.	5,46	N.D.	1,58	10,6	7.96
5	Patequeso				10,1	7,42	3,23	14,48	5,52	103	16,8	1,87	9,53	43.3
6	Trasvase			2,08	0,55	0,46	5,19	12,44	N.D.	5,47	2,13	1,11	3,89	2.98
7	Límite Felidia										N.D.	N.D.	0,944	8.2
8	Gimnasio			-	12,48	11,84	6,91	90,99	12,9	1,6	23,7	1,97	17	11.5
9	Base Militar			-	3,18	11,08	57,23	18,42	N.D.	2,45	18,3	1,62	5,71	
10	Zacarías			2,89	0,99	3,42	10,23	N.D.	19,5	1,32	1,54	N.D.	0,758	N.D.
11	Quebrada Juntas	0,081	0,0015	2,57	0,35	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
13	Límite Pichindé										N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
14	El Feo											-	-	4.62
15	Juan Getial											-	-	3.75
16	Qda El Roble											-	-	2.27
17	Martínez											-	-	7.69

Como conclusión del último muestro realizado, se obtuvieron, entre otros, las siguientes conclusiones:

- Las muestras de sedimento y agua tomadas para el análisis de concentración de mercurio, se correlacionan con lo encontrado en **turbidez, siendo Patequeso el punto de muestreo con mayor cantidad de mercurio en sedimento (43.3 mg/kg).**

- Los puntos de muestreo Simón Bolívar, Teófilo, Trasvase, El Feo, Juan Getial, Martínez, límite Felidia, Quebrada El Roble y Gimnasio, presentaron valores por encima de la normatividad ambiental estipulada por OMS, por encima de 0.1 mg/kg. Cabe mencionar que los puntos del límite Felidia y Quebrada El Roble, se encuentran en la zona más baja de las áreas muestreadas y son los primeros registros que evidencian la presencia y concentración de mercurio en estos dos sectores.

- Para el caso de límite Felidia, representa una migración del mercurio de la parte alta a la parte media de la subcuenca hidrográfica. Cabe mencionar que comparando los tres últimos muestreos la concentración de mercurio en los puntos Ferney, Simón Bolívar, límite Felidia y Patequeso evidencian una tendencia de aumento frente a la concentración de mercurio en sedimento, siendo Patequeso la de mayor incremento, seguida por límite Felidia y Simón Bolívar.

Figura 01. Tendencia en los tres últimos muestreos frente a concentración de mercurio en los puntos Ferney, Simón Bolívar, Patequeso, límite Felidia.

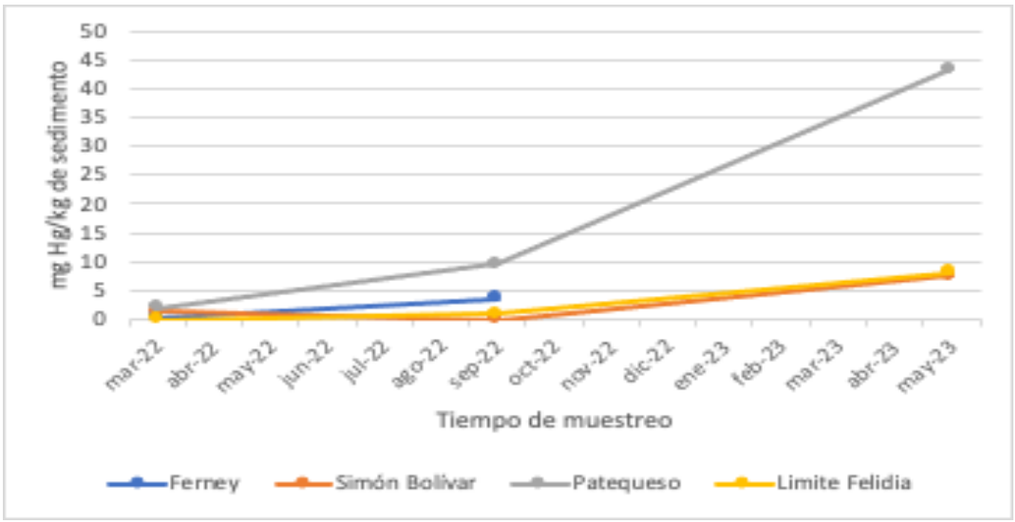

OCTAVO. Con base en los antecedentes ya referenciados, y evidenciando que la problemática ya transgrede la temática ambiental, desde Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adelantó e impulsó todo el trámite necesario para que el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación (en adelante "CONALDEF") (espacio en el cual participan los ministerios de Ambiente, Defensa, Justicia y Minas, además de la Procuraduría General de la Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional y la Policía Nacional) conociera el caso de explotación ilícita de yacimiento minero en el PNN Farallones de Cali, con el fin de obtener directrices y apoyo en el marco de una estrategia de alto nivel nacional.

Producto de lo anterior, hoy la problemática ya es abordada desde la mencionada instancia, resaltando la reunión sostenida el nueve (09) de octubre del 2023 en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Cali, la cual tuvo como objetivo un adelantar un trabajo interinstitucional para "**Establecer lineamientos técnicos y policivos para el cierre de los socavones**".

NOVENO. Paralelamente, y dadas las características que rodean la problemática de explotación ilícita de yacimiento minero al interior del PNN Farallones de Cali, la Fiscalía General de la Nación adelanta una iniciativa investigativa, identificada con el código único de investigación No. 110016000099202100197, la cual tiene como fin desarticular el andamiaje que sostiene el desarrollo de dicha actividad ilegal.

DÉCIMO. Evidenciada la necesidad de adelantar una intervención de los socavones ilegales ubicados en el PNN Farallones de Cali, la Subdirección

de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió el 18 de agosto de 2022 el concepto técnico No. 20222300001206, por medio del cual viabilizó el cierre técnico de los mismos, estableciendo, entre otros, los siguientes lineamientos:

(…)

a) Se aprecia que es viable el uso de explosivos para implosiones de Bocaminas, como medida de manejo para controlar y mitigar los impactos que genera la actividad ilícita de extracción de minerales al interior de las Áreas Protegidas. En consecuencia, se podrá realizar implosiones, siempre y cuando se realicen de una manera técnica, con personal experto y contando con consideraciones climáticas y de gestión del riesgo.

b) Para desarrollar la actividad, el personal encargado de realizar las implosiones, deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental que garantice un adecuado manejo, especialmente salvaguardando las fuentes hídricas, el ahuyentamiento de fauna y el control de erosión de suelos y las demás situaciones que se pueden identificar en campo.

c) Asimismo, se deberá presentar un informe que contenga, entre otras cosas, los Indicadores de Cumplimiento Ambiental con sus debidos soportes con el fin de contar con evidencias del desarrollo y correcta ejecución del Plan de Manejo.

(…)

DÉCIMO PRIMERO. Haciendo uso de las facultades otorgadas en la Ley, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió la Resolución 20237580000115 del 03 de noviembre 2023 en contra de personas indeterminadas y, por medio de la misma, se ordenó, entre otros, (i) la suspensión de la actividad de explotación ilícita de yacimiento minero; (ii) el cierre técnico de los socavones ubicados al interior del PNN Farallones de Cali (priorizando Martínez, Patequeso y posteriormente El Feo); (iii) la inhabilitación de los equipos, herramientas, implementos, áreas de pernoctación y demás medios utilizados para realizar la actividad ilegal, comisionando a la Alcaldía de Santiago de Cali y a la Fuerza Pública según sus competencias. Frente a este hecho, es preciso anotar que para esa fecha aún no se habían logrado la plena identificación de las personas que se encontraban asociadas a la comisión de la infracción ambiental, razón por la cual el dispone se dirigió a personas indeterminadas.

DÉCIMO SEGUNDO. A partir de cada uno de los hechos descritos en los numerales que anteceden, y en el marco de las decisiones adoptadas en el

CONALDEF y en la Resolución 20237580000115 del 03 de noviembre 2023, durante los meses de noviembre y diciembre de 2023 se llevó a cabo un operativo al interior del PNN Farallones de Cali con el fin de (i) retomar el orden público de la zona por parte de la Policía y Ejército Nacional y (ii) ejecutar los contratos de cierre técnico de las minas Martínez, Patequeso y El Feo, suscritos por la Gobernación del Valle del Cauca, Alcaldía de Santiago de Cali y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DÉCIMO TERCERO. Durante el desarrollo del operativo, la Policía Nacional instaló un puesto de control permanente en el sector conocido como "El Chalet", planteando como algunos de los objetivos adelantar el registro de los mineros que descendían y, paralelamente, impedir el ascenso de personas y víveres al área objeto de la operación.

Igualmente, es importante indicar que en la zona conocida como Alto del Buey también se instaló personal de la fuerza pública en aras de garantizar el orden en el área y brindar la seguridad para la ejecución de los contratos ya mencionados.

DÉCIMO CUARTO. El día 14 de diciembre de 2024, durante el desarrollo de la intervención interinstitucional, la Policía Nacional llevó a cabo la captura de las siete personas que se relacionan a continuación quienes, además de encontrarse invadiendo el área el PNN Farallones de Cali, de manera exacta en las inmediaciones de la mina "Patequeso" coordenadas N 03° 24' 51,637" W 76° 41' 46,986, con el fin de llevar a cabo labores de explotación ilícita de yacimiento minero, agredieron a los servidores públicos que adelantaban la operación. A partir de los hechos que dieron origen de la presente situación, Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió el concepto técnico No. 20237580000036 el cual fue solicitado por el primer respondiente de la captura, en aras de fortalecer el procedimiento de judicialización el cual se identifica actualmente con el **SPOA 760016000193202332057**.

Tabla 03. Identificación de los capturados

ITEM	Nombre	Cédula	Tarjeta de identidad	No. De identificación	Lugar de procedencia
1	YIDRAIN SÁNCHEZ CAMPO		X	119947191	Suárez Cauca
2	BRAYAN ERMILSO ELEJALDE VELASCO	X		1.062.280.442	Buenos Aires Cauca
3	YOFRAN ANDRÉS NOSCUE IPIA	X		1.067.529.796	Toribio Cauca
4	NOE SILVA SÁNCHEZ	X		1.061.773.536	Suárez Cauca

5	EDILSON LÓPEZ CHANDILLO	X		10.472.398	Suárez Cauca
6	ARLEY CRUZ CAMAYO	X		1.002.847.149	Morales Cauca
7	YINER CAMAYO CRUZ	X		1.003.371.019	Suárez Cauca

DÉCIMO QUINTO: A partir de los hechos relacionados anteriormente es necesario referenciar los acontecimientos presentados el día 02 de diciembre de 2023, toda vez que ese día un grupo de mineros se contactó con personal de la fuerza pública que se encontraba en el sector del Alto del Buey, con el propósito de solicitar que en el punto del Chalet fueran esperados por una comisión oficial teniendo como objetivo "negociar" el descenso de las personas que aún se encontraban llevando a cabo la actividad ilegal al interior del PNN Farallones de Cali y que se negaban a abandonar el área. Durante el desarrollo del espacio solicitado, en el cual participó la Defensoría del Pueblo, Policía Nacional, Ejército Nacional y Parques Nacionales Naturales de Colombia, estaba presente el Sr. EDILSON LÓPEZ CHANDILLO quien durante todo momento se autodenominó y reconoció como líder de los mineros y, por lo tanto, tomó la vocería del grupo.

DÉCIMO SEXTO: Teniendo en cuenta Parques Nacionales Naturales de Colombia desconoce el domicilio de los Sres. BRAYAN ERMILSO ELEJALDE VELASCO, YOFRAN ANDRÉS NOSCUE IPIA, NOE SILVA SÁNCHEZ, EDILSON LÓPEZ CHANDILLO, ARLEY CRUZ CAMAYO y YINER CAMAYO CRUZ, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación brindar información relacionada con estos datos. En cumplimiento de lo anterior, remitió el documento denominado **ARCHIVO LOFOSCOPICO NACIONAL** en el cual reposa la siguiente información:

Tabla 04. Relación de capturados y datos de domicilio

Nombre	Lugar de residencia
BRAYAN ERMILSO ELEJALDE VELASCO	Suárez – Cauca
YINER CAMAYO CRUZ	Resguardo Cerro Tijeras Suárez – Cauca
YOFRAN ANDRÉS NOSCUE IPIA	Vereda La Playa Toribio – Cauca
NOE SILVA SÁNCHEZ	No aporta
EDILSON LÓPEZ CHANDILLO	No aporta
ARLEY CRUZ CAMAYO	No aporta

De lo anterior, se concluye que no existen datos de domicilio de NOE SILVA SÁNCHEZ, EDILSON LÓPEZ CHANDILLO y ARLEY CRUZ CAMAYO y de BRAYAN ERMILSO ELEJALDE VELASCO, YINER CAMAYO CRUZ YOFRAN

ANDRÉS NOSCUE IPIA los lugares de residencia no tienen información asociada a nomenclatura, razón por la cual no se puede llevar a cabo el envío de comunicaciones, citaciones y/o notificaciones por correo certificado. Por lo anterior, notificación del presente auto deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por medio del Auto 076 del 20 de agosto de 2024, la Dirección Territorial Pacífico inició investigación en el marco del expediente 019-2022. El cual, debido al desconocimiento de esta autoridad ambiental de las direcciones de notificación de los investigados; se publicó notificación por aviso, fijándose el 28 de agosto de 2024 y desfijándose el 11 de septiembre de 2024.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que**: En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA**.

Que, frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibídem señala que estas son: **a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: ***"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de***

Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

CÓDIGO DE MINAS LEY 685 DE 2001.

Frente a la posibilidad de ejecutar trabajos, obras de explotación y explotación en áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales, la Ley 685 del 2001 ha desarrollado la restricción absoluta en áreas de protección y conservación de recursos naturales, como es el caso del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, tal como lo señala en su Artículo 34:

> ***Artículo 34.*** *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*
>
> *Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y*

ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos. (Negrilla propia)"

RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que, de otra parte, la Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada a la extracción ilícita de yacimiento minero, entre otros, dispuso en su artículo tercero y cuarto que:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones a de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, ***queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales****, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:*

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*

• *Aceites y combustibles.*

• *Motobombas y sus partes.*

• *Plantas eléctricas y sus partes.*

• *Motosierras y sus partes.*

• *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*

• *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*

• *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*

• *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.*

• *Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (Negrilla fuera de texto)*

(…)

ARTÍCULO CUARTO. - RESTRICCIÓN DE INGRESO*: Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:*

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Pance	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca, Pance, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones."

Al respecto, el Informe Técnico Ambiental No. 20237580000036 calificó siete (7) impactos ambientales negativos y de **ALTA** afectación ambiental, los cuales son:

"[…]

	Impactos ambientales
1	*Afectación del Ecosistema Alto Andino*
2	*Cambio en el Uso del Suelo*
3	*Deterioro de la Calidad de Hábitats.*
4	*Generación de Procesos Erosivos.*
5	*Modificación del Paisaje Natural.*
6	*Afectación a la Estructura del Suelo y Subsuelo en la Formación Rocosa de los Farallones de Cali.*
7	*Valores patrimoniales y culturales.*

"

Las afectaciones por las conductas investigadas han sido calificadas como **ALTAS,** así, esta administración considera que estar frente a hechos que constituyen una violación a la normatividad ambiental colombiana, afectando los bienes y servicios ambientales del área protegida**.**

Por ende, esta administración encontró mérito suficiente para iniciar la investigación sancionatoria; de manera que, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor.

En el mismo sentido, la etapa procesal que se surte exige la revisión del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009; la cual, trae consigo los agravantes en materia de infracciones ambientales,

> ***"ARTÍCULO 7º.*** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*
>
> *1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
>
> ***2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.***
>
> ***3. Cometer la infracción para ocultar otra.***
>
> *4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
>
> ***5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.***
>
> ***6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.***
>
> ***7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.***
>
> ***8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.***
>
> *9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
>
> *10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
>
> ***11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.***
>
> ***12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.***
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al*

reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

(Adiciobado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024)"

De manera que, conforme los hechos del presente acto administrativo los siguientes numerales del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 se subsumen en la conducta los investigados, **I) numeral 2 –** según concepto técnico ya referenciado las conductas investigadas han causado daño grave a los ecosistemas impactados; **II) numeral 3 –** la actividad minera en el sitio en el que se realiza en el área protegida del PNN Farallones de Cali, implica tener que incurrir en otras prohibiciones legales como lo son la invasión del área protegida, cambios al uso del suelo, tala para poder pernoctar y/o abrir camino y el ingreso de sustancias toxicas y peligrosas como lo es la gasolina, el mercurio y los explosivos empleados para la actividad; **III) numeral 5 –** la actividad minera investigada infringe tanto las prohibiciones del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, como las disposiciones traídas por la Ley 1801 de 2016, la ley 2111 de 2021, la Resolución 193 de 2018 y el artículo 34 de la Ley 685 de 2001; **IV) numeral 6 –** el concepto técnico referenciado señala que las conductas investigadas afectan de manera grave causando afectaciones irreversibles e irremediables a un área que es considerada de especial importancia ecológica para el país, toda vez que es el hábitat del Oso Andino, especie en vía de extinción; en el mismo sentido, el mismo informe técnico señala que este sector del PNN Farallones de Cali es hábitat del anfibio Centrolene Buckleyi, categorizada en amenaza vulnerable (VU) frente a la extinción; **V) numeral 7 –** las acciones investigadas se realizaron todas dentro del Área de Especial Importancia Ecológica – PNN Farallones de Cali; **VI) numeral 8 –** las diversas actividades necesarias para la extracción de material aurífero que constituyen infracciones ambientales, tienen como móvil la contraprestación económica que les ofrecerá el mineral extraído; **VII) numeral 11 –** según el concepto técnico ya referenciado, los impactos por esta actividad son graves; y **VIII) numeral 12 -** la actividad minera de tipo filón que realizan al interior del área protegida, implica el vertimiento de sustancias tóxicas como lo es el mercurio, sustancia prohibida en el territorio nacional a causa de la ratificación del Convenio de Minamata.

Por lo anteriormente expuesto la Directora de la Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS por la realización de actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en contra de los señores:

ITEM	Nombre	Cédula	No. De identificación	Lugar de procedencia
1	BRAYAN ERMILSO ELEJALDE VELASCO	X	1.062.280.442	Buenos Aires Cauca
2	YOFRAN ANDRÉS NOSCUE IPIA	X	1.067.529.796	Toribio Cauca
3	NOE SILVA SÁNCHEZ	X	1.061.773.536	Suárez Cauca
4	EDILSON LÓPEZ CHANDILLO	X	10.472.398	Suárez Cauca
5	ARLEY CRUZ CAMAYO	X	1.002.847.149	Morales Cauca
6	YINER CAMAYO CRUZ	X	1.003.371.019	Suárez Cauca

Pliego de cargos:

1. Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. numerales:

> ***1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.***
>
> ***2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.***
>
> ***3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.***
>
> ***4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.***
>
> ***8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.***
>
> ***14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.***
>
> ***15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.***

Agravantes formulados del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Lo anterior en el Corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas:

N	W
03° 24’ 51,637”	76° 41’ 46,986"

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a los Señores BRAYAN ERMILSO ELEJALDE VELASCO, YOFRAN ANDRÉS NOSCUE IPIA, NOE SILVA SÁNCHEZ, EDILSON LÓPEZ CHANDILLO, ARLEY CRUZ CAMAYO y YINER CAMAYO CRUZ, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

1. Informes de recorridos de prevención, vigilancia y control contenidos en el expediente.
2. Mapa de georreferenciación del área protegida.
3. Informe Técnico Inicial No. 20237580000036 del 15 de diciembre de 2023.
4. Registro fotográfico y documental que reposa en el expediente.

ARTICULO QUINTO. - CONCEDER A los presuntos infractores el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado,

presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
Directora Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Juan S Paz S
Juan S. Paz
CPS-DTPA-060-2025
PNN Farallones de Cali.

Revisó:
Margarita María Marín
Profesional Jurídica.
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA